



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA							
FECHA	Veintidós (22) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00078	00
DEMANDANTE	JESUS ENRIQUE CALLE CARVAJAL						
DEMANDADA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.						
LLAMADA EN GARANTÍA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Procedente del **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN- SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL** regresó el expediente de la referencia, donde se encontraba surtiéndose el trámite de apelación frente al auto fechado el 10 de abril de 2023 a través del cual esta agencia judicial entre varias disposiciones, resolvió rechazar la demanda de llamamiento en garantía formulada por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES. Dicha corporación mediante auto fechado el 2 de agosto de 2023 resolvió revocar el auto impugnado y en su lugar dispuso que este Juzgado se pronuncie sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por PORVENIR S.A. teniendo en cuenta la motivación de su providencia y lo dispuesto en los artículos 65 y 66 del Código General del Proceso

De conformidad con lo reglado por el artículo 329 del Código General del Proceso se dispone cumplir lo resuelto por el superior.

En este orden de ideas, como quiera que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR dentro del término de ley que le fue concedido para contestar la demanda presentó en escrito aparte demanda de llamamiento de garantía en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES

Respecto de la figura procesal del llamamiento en garantía, se debe indicar que el Artículo 64 del C. G. P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del Artículo 145 del C. P. L., establece:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro

del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

En cuanto a los requisitos para su trámite, el Artículo 66 del C. G. P., en su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.”

De acuerdo con las disposiciones antes citadas y lo esbozado por el Tribunal en auto del 2 de agosto de 2023, en el sentido de que *“basta que el llamante en garantía considere que le asiste derecho a ser resarcido de los pagos que eventualmente se vea obligado a reconocer y la existencia de cualquier vínculo jurídico entre el llamante y el llamado en relación con el objeto concreto de la Litis, para que proceda la citación procesal de la forma que se solicita.”* El despacho encuentra satisfechos a plenitud los requisitos de admisibilidad de la demanda de llamamiento en garantía bajo estudio contenidos en los artículos 64 y 65 del C.G.P. Razón por lo cual se dispondrá su admisión. De conformidad con el parágrafo del artículo 66 del C.G.P se ordenará la notificación por estados de la llamada en garantía COLPENSIONES, toda vez que dicha entidad ya se encuentra vinculada al proceso como demandada. Y se correrá traslado de la demanda de llamamiento por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de llamamiento en garantía instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO. NOTIFICAR a la llamada en garantía **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por **ESTADOS** lo anterior de conformidad con lo reglado por el parágrafo del artículo 66 del C.G.P.

TERCERO. CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estados de este auto. A la llamada en garantía para que si a bien lo tiene conteste demanda y pida y adjunte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cdc7aa2658f837d95af0aba1fbafb03f4e9576379405a851667d49860717cd**

Documento generado en 22/08/2023 11:39:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>